

## **ORDENANZA N° 14093/2011**

### **ORDENANZA IMPOSITIVA**

#### **TITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°:** La presente Ordenanza Impositiva se dicta conforme con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ordenanza Fiscal para fijar los importes a abonar por las distintas Tasas, Servicios, Derechos o Patentes que percibe el Municipio de los contribuyentes.

**Artículo 2°:** Los valores de los tributos están expresados en:

a). Pesos: la Tasa por Servicios Generales y los Derechos por Solicitudes y Certificados de Aptitud Ambiental.

b). Módulos: las demás Tasas, Derechos y Patentes, de acuerdo a las características que se explican en el Capítulo respectivo.

**Artículo 3°:** Fíjase el valor del módulo, a partir de la promulgación de esta Ordenanza, en \$1 (pesos uno).

Las incorporaciones establecidas por las Ordenanzas Nros. 14.053/95, 14.054/95 y 14.055/95 quedan incluidas en el valor del módulo.

**Artículo 4°:** Cuando un hecho, acto, situación o relación económica de las comprendidas en los hechos imponibles descriptos en la Ordenanza Fiscal hubiera requerido autorización por el Honorable Concejo Deliberante mediante Audiencia Pública, los tributos a abonar como consecuencia de ese hecho imponible se incrementarán, según el siguiente esquema:

- |                                                                                                                                                                                  |      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| a) Derecho por Trámite de Habilitación de Comercio e Industria                                                                                                                   | 40%  |
| b) Derechos de Construcción                                                                                                                                                      | 40%  |
| c) Cualquier otro tributo previsto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal, con excepción de la Tasa por Servicios Generales y la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. | 40 % |

Quedan excluidos del presente régimen aquellos contribuyentes que recurran al Honorable Concejo Deliberante para la Audiencia Pública en los siguientes casos:

- Registración de plano de viviendas familiares o multifamiliares siempre y cuando no sean objeto de una actividad económica.
- Registración de plano a aquellas actividades comerciales que cumplan con los siguientes requisitos: los comercios y/o prestaciones de servicios cuya actividad desarrollada sea de las detalladas en el Anexo II de la Ordenanza Fiscal, la superficie no supere los 50 m<sup>2</sup>, se encuentren ubicados en las zonas 2° y 3° conforme lo establecido en el Anexo I de la Ordenanza Impositiva, no estén encuadrados como Grandes Contribuyentes, no desarrollen actividad mayorista, no desarrollen su actividad bajo la modalidad de autoservicio.
- Habilitación comercial a aquellas actividades comerciales que cumplan con los siguientes requisitos: los comercios y/o prestaciones de servicios cuya actividad desarrollada sea de las detalladas en el Anexo II de la Ordenanza Fiscal, la superficie no supere los 50 m<sup>2</sup>, se encuentren ubicados en las zonas 2° y 3° conforme lo establecido en el Anexo I de la Ordenanza Impositiva, no estén encuadrados como Grandes Contribuyentes, no desarrollen actividad mayorista, no desarrollen su actividad bajo la modalidad de autoservicio.

#### **TITULO II**

#### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

#### **CAPITULO 1**

## DE LA TASA POR SERVICIOS GENERALES

**Artículo 5°:** El monto de la Tasa estará dado por la aplicación de la alícuota que corresponda, conforme con los servicios que afecten al inmueble, sobre la valuación fiscal del mismo determinada por la Provincia de Buenos Aires conforme el artículo 100° de la Ordenanza Fiscal y el índice de zonificación de acuerdo con las siguientes características:

a-1) Alumbrado común y recolección de residuos alternada	29,7157
a-2) Alumbrado común y recolección de residuos diaria	31,3677
a-3) Alumbrado a gas halógeno o similar y recolección de residuos alternada	31,3677
a-4) Alumbrado a gas halógeno o similar y recolección de residuos diaria	36,3288

Los baldíos abonarán sobre la valuación fiscal la siguiente alícuota:

1.) Hasta 3.000 m <sup>2</sup>	82,5458
2.) Desde 3.001 m <sup>2</sup> hasta 4.500 m <sup>2</sup>	192,6072
3.) Desde 4.501 m <sup>2</sup> hasta 6.500 m <sup>2</sup>	330,1776
4.) Más de 6.500 m <sup>2</sup>	550,1520

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo precedente los inmuebles pertenecientes al Estado Nacional afectados a la actividad aeronáutica, debiéndose aplicar para estos casos las alícuotas estipuladas en el inciso 1) del párrafo precedente.

Cabe aclarar que las alícuotas están expresadas en por miles y que las incorporaciones establecidas por las Ordenanzas Nros. 14.053/95, 14.054/95 y 14.055/95 quedan incluidas en las mismas.

### Índices según zonificación

b-1) Zona de mayores recursos.	1,60
b-2) Zona de medianos recursos.	1,35
b-3) Zona de menores recursos.	1,10
b-4) Zona carenciada.	0,40

### Indices correctores de la valuación fiscal.

#### **Coefficientes**

Edificado.....37,027

Baldío.....50,082

Los inmuebles destinados a comercios y/o industrias sufrirán el recargo previsto para la zona de mayores recursos, a excepción de la zona de menores recursos y carenciada.

**Artículo 6°:** Establécense las siguientes excepciones a lo dispuesto en el artículo 5°:

1). De acuerdo a lo prescripto en el artículo 53° de la Ordenanza Fiscal, establécense los siguientes porcentajes de eximición de los incisos que en cada caso se indica:

- a. 100%
- b. 100%
- c. 100%
- d. 100%
- e. 100%

f. Los jubilados y/o pensionados gozarán de los siguientes beneficios de acuerdo a la escala que más abajo se indica:

<b><u>Ingresos Brutos</u></b>	<b><u>Porcentaje de eximición</u></b>
a) Hasta \$ 2.900	100%
b) Hasta \$ 4.350	75 %
c) Hasta \$ 5.800	50%

Sin perjuicio de lo dispuesto, cuando razones de índole socio económicas debidamente comprobadas por el Servicio Social así lo justifiquen, el Honorable Concejo Deliberante dictaminará sobre la disminución o eximición de los porcentajes aludidos en los ítems b) y c).

- g. 100%
- h. 100%
- i. 100%
- j. 100%
- k. 100%

2). **Importes mínimos anuales**

Según las zonas, los importes mínimos a abonar serán:

	<b><u>Baldío</u></b>	<b><u>Edificado</u></b>
Zona de mayores recursos	\$717,12	\$544,00
Zona de medianos recursos	\$604,80	\$449,00
Zona de menores recursos	\$483,84	\$372,00
Zonas carenciadas	\$190,08	\$121,00

Los importes anteriormente mencionados serán reajustados en la misma proporción que la Tasa del presente Capítulo, siendo la base de los mismos el mes de marzo de 1991.

Cabe aclarar que los mínimos incluyen las incorporaciones establecidas por las Ordenanzas Nros. 14.053/95, 14.054/95 y 14.055/95 quedan incluidas en las mismas.

3). Fíjense los recargos previstos en el artículo 108° Bis de la Ordenanza Fiscal en los siguientes porcentajes:

Comercios y/o industrias	500% Sobre el monto de la Tasa
Casa con comercio y/o industria	250% Sobre el monto de la Tasa
Casa en zona de mayores recursos	200% Sobre el monto de la Tasa
Casa en zona de medianos recursos	100% Sobre el monto de la Tasa
Casa en zona de menores recursos	75% Sobre el monto de la Tasa
Casa en zona carenciada	50% Sobre el monto de la Tasa

## **CAPITULO 2**

### **DE LA TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE**

**Artículo 7°:** Por el servicio que hace referencia el artículo 111° inciso 1 de la Ordenanza Fiscal, se abonará por m<sup>3</sup> o fracción 35 módulos.

**Artículo 8°:** Por el servicio de desratización de inmuebles, se abonará por boca tratada 46 módulos. El importe mínimo a tributar por este concepto se fija en 92 módulos. A los importes resultantes se adicionará en todos los casos por cada kg. de cebo raticida sembrado 69 módulos.

**Artículo 9°:** Por los servicios de desinfección y desinsectación se abonarán las siguientes Tasas:

- a) De ropa y demás elementos textiles, por cada m<sup>3</sup> o fracción:
  - a-1) En la Municipalidad: 35 módulos y
  - a-2) En el domicilio del contribuyente: 58 módulos.
- b) De vehículos, por cada servicio y unidad: 86 módulos.  
Conforme a la clasificación de los mismos en función de la capacidad: colectivos, ómnibus o similares de líneas regulares o no: 86 módulos.

- Análogos a los anteriores pero de menor capacidad: camionetas, pick-up, rurales, utilitarios y similares destinados al transporte de personas a espectáculos públicos, colegios y otras actividades afines: 69 módulos.
- Camiones de productos alimenticios: 86 módulos.
- Camionetas de productos alimenticios: 69 módulos.
- Taxímetros y remises: 35 módulos.
- Coches fúnebres, furgones y ambulancias: 69 módulos.
- c) Vehículos tanques atmosféricos: 86 módulos. El servicio prestado en el lugar en que indique el contribuyente se incrementará en un 30% (treinta por ciento).
- d) De vehículos no obligados por disposición legal por cada servicio y unidad, de acuerdo con la siguiente clasificación:
- Automóviles: 60 módulos.
- Camionetas, rurales, furgones y similares: 69 módulos.
- Camiones: 86 módulos.
- e) De animales: 58 módulos.
- f) De locales en general y casas de familias por metro lineal: 4,20 módulos.
- Por metro cuadrado: 3,00 módulos.
- Por metro cúbico: 1,40 módulos.
- El importe mínimo a tributar por este concepto se fija en 86 módulos.
- g) De terrenos en general, criaderos, quintas y basurales por m<sup>2</sup> o fracción: 1,40 módulos. El importe mínimo a tributar por este concepto se fija en 58 módulos.

**Artículo 10°:** Por cada Libreta o planilla de desinfección se abonará 8,60 módulos.

**Artículo 11°:** Por la desmalezación y limpieza de aceras en calles pavimentadas, por cada servicio y por metro lineal se abonará: 23 módulos

**Artículo 12°:** El transporte, sacrificio o incineración de animales muertos, por cada uno se abonará:

- |                                                                       |             |
|-----------------------------------------------------------------------|-------------|
| a) Por el transporte de equinos, vacunos y animales de porte similar: | 115 módulos |
| b) Por el sacrificio e incineración de los mismos:                    | 115 módulos |
| c) Por el transporte de ovinos y porcinos:                            | 86 módulos  |
| d) Por el sacrificio e incineración de los mismos:                    | 86 módulos  |
| e) Por el transporte de caninos, felinos y animales de porte similar: | 29 módulos  |
| f) Por el sacrificio y/o incineración de los mismos:                  | 29 módulos  |

**Artículo 13°:**

- a) Por el servicio especial de recolección de residuos, se abonará por viaje: 115 módulos.
- b) Por la deposición de residuos industriales que realicen las empresas radicadas en el Partido en el C.E.A.M.S.E. se abonará por tonelada, la tarifa que fije dicho Ente más el 10% (diez por ciento) en concepto de gastos administrativos.

**Artículo 14°:** Cuando los servicios del artículo 13° se presten fuera del horario normal de labor de la Administración Municipal, los módulos anteriormente mencionados se incrementarán en un 50 % (cincuenta por ciento).

### **CAPITULO 3**

#### **DEL DERECHO POR TRAMITES DE HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS**

**Artículo 15°:** En concepto de Derecho por trámite de Habilitación de Comercios e Industrias y otras actividades asimilables a esas, se abonará el 5%o (cinco por mil) del monto que configura la base imponible prevista en el artículo 117° de la Ordenanza Fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16° de la presente.

Cuando se diligencien trámites como consecuencia de ampliación de superficie o anexiones de rubro o fusión por absorción o escisión o cambio de denominación o transferencia de fondo de comercio o integración de firma o desintegración de firma o

cambio de titularidad por fallecimiento se abonará el 50% (cincuenta por ciento) del monto que correspondiere a una nueva habilitación.

El derecho de este Capítulo se liquidará conforme con la zonificación obrante en el Anexo I de la presente Ordenanza.

**Artículo 16°:** Fíjense los siguientes importes mínimos y Tasas fijas a abonar por este tributo, a los que deberá agregarse el índice de las respectivas zonificaciones si correspondiere.

#### 1). IMPORTES MINIMOS

a) <b>INDUSTRIAS:</b>	<b>Módulos</b>
Hasta 10 HP.	328,00
Más de 10 HP y hasta 25 HP.	657,00
Más de 25 HP.	1.296,00

b) <b>COMERCIOS:</b>	<b>Módulos</b>
Comercios en general y talleres de reparaciones en general, excluidas las actividades enunciadas en los incisos a) a Ñ').	
Hasta 190m <sup>2</sup>	656,00
Más de 190m <sup>2</sup> y hasta 400m <sup>2</sup>	1.313,00
Más de 400m <sup>2</sup> y hasta 1.800m <sup>2</sup>	2.626,00
Más de 1.800m <sup>2</sup>	6.000,00

Para comercios mayoristas el derecho precedente se incrementará en un 50 % (cincuenta por ciento).

#### 2). TASAS FIJAS

a). Bar, lácteos, cafetería, confitería, copetín al paso, parrilla, restaurante, pizzería, salón de té:	
a1) Menos de 100m <sup>2</sup>	657,00
a2) De 101m <sup>2</sup> a 200m <sup>2</sup>	2.592,00
a3) De 201 m <sup>2</sup> a 400m <sup>2</sup>	5.702,00
a4) De más de 400m <sup>2</sup>	11.405,00
a5) En estaciones de servicio	3.283,00
a6) Con atracciones	16.243,00
b). Confitería Bailable, Bailanta, Discoteca, Pub, Café Concert, Discobar o similares.	45.446,00
c). Albergue transitorio, Hotel alojamiento, Albergue por hora:	
Por habitación.	7.603,00
Mínimo.	113.184,00
d). Hotel residencial o cualquier otra sea la denominación utilizada y que no funcione por hora:	
d-1) Hasta 15 habitaciones.	3.802,00
d-2) Más de 15 habitaciones.	7.603,00
e). Instituto geriátrico, neuropsiquiátrico, Hogar y Centros de Rehabilitación de personas:	
e-1) Con internación.	6.394,00
e-2) Sin internación.	4.320,00
f). Clínica Médica:	
f-1) Sin internación.	4.320,00
f-2) Con internación de hasta 15 habitaciones.	8.467,00
f-3) Con internación de más de 15 habitaciones y hasta 30.	12.614,00
f-4) Con internación de más de 30 habitaciones.	16.762,00
g). Agencia de venta de automotores:	
g-1) Nuevos.	19.008,00

g-2) Usados.	6.394,00
g-3) Importado nuevo.	22.637,00

h). Playa de estacionamiento y/o cochera, y/o garage:

a. Hasta 10 coches.	3.283,00
b. De 11 a 20 coches.	5.184,00
c. De 21 a 30 coches.	6.912,00
d. Más de 30.	6.912,00 más 35 por cada unidad excedente de 30

Cuando las Playas de Estacionamiento y/o Garages y/o Cocheras se encuentren ubicadas en las zonas donde no esté implementado el estacionamiento medido y se encuentren alcanzadas por los incisos a), b) o c) del presente, se aplicará una reducción del 40% de los módulos.

i). Natatorio y Pileta.	7.603,00
j). Hipódromo, pista de trote.	48.384,00
k).1). Banco y Entidad Financiera.	86.400,00
k-2) Entidades de crédito y Entidades de crédito para consumo.	86.400,00
k-3) A.R.T o similares dentro de Bancos o Entidades Financieras	17.280,00
k-4) A.R.T. o similares.	43.200,00
k-5) Casas de cambio.	43.200,00
l). 1) Salón de fiestas, recepciones y centro de convenciones.	20.736,00
2.) Actividades recreativas (salón de fiesta infantil y pelotero).	2.592,00
ll). Agencia de apuestas hípicas, bingo, casino y/o similares.	354.240,00
m). Locales para el mantenimiento físico corporal (incluye gimnasios, baños turcos, saunas, solarios, centro de masajes, etc).	2.419,00
n).Minibanco.	19.008,00
ñ). Sala de velatorio por cada una.	3.283,00
o). Estación de servicio	
o.1) Estación de servicio dual.	32.832,00
o.2) Estación de servicio GNC.	25.920,00
o.3) Estación de servicio combustibles líquidos.	19.008,00
p). Cajero automático. C/U	25.920,00
q). Empresa de servicio fúnebre – cochería.	6.394,00
r). 1). Lavadero automático de automotores.	5.011,00
2). Lavadero manual de automotores.	1.728,00
s). Televisión.	
s-1) Estudio de televisión /Emisora de televisión.	95.040,00
s-2) Oficina comercializadora de señal de Televisión (por cable, satelital o similares).	17.280,00
t). Emisora de radio.	1.728,00
u). Establecimientos alcanzados por la Ley 12573 y normas Complementarias	
u-1) Hasta 1.800 m <sup>2</sup>	345.600,00
u-2) Más de 1.800 m <sup>2</sup>	864.000,00
v). Cancha de tenis, paddle, squash o similar.	
Por cancha.	1.382,00
En caso de tener servicios anexos abonarán un recargo del 50%.	
w). Derogado.	
x). Cancha de fútbol, fútbol de salón o similares.	
Por cada una.	1.555,00
y). Crematorio.	207.360,00
z). Locales de recreación y/o salas de esparcimiento:	
z-1) Hasta 10 entretenimientos.	3.802,00
z-2) Más de 10 entretenimientos.	5.702,00
A'). Polideportivo.	12.614,00
B'). 1- Locutorio.	1.728,00
2 – Derogado.	
3 – Cyber (Servicios de Internet y/o Juegos en Red).	1.728,00
C'). Servicio médico prepago.	3.456,00

D'). Emergencia médica.	3.456,00
E'). Pensión familiar:	
Hasta 15 habitaciones.	2.592,00
Más de 15 habitaciones.	3.456,00
F'). Parque de diversión no temporario.	12.614,00
G'). Concesionario automotor.	32.832,00
H'). Feria o mercado con alquiler temporario de puestos.	32.832,00
I'). Agencia de remis.	1.901,00
J'). Puesto de comercialización, promoción y/o administración (stands), ubicados dentro de galerías, paseos de compra, shopping y/o locales propios o de terceros:	
1). Para aquellos que desarrollen actividades que no tributan por Tasa fija.	3.283,00
2). En el caso de actividades que tributan como Tasa fija, deberán ingresar un monto equivalente al 20% de la misma por cada stand, con un mínimo de	3.283,00
K'). Oficina de empresas prestadoras de telefonía celular.	7.776,00
L'). Empresa prestadora de servicios de cobranzas para terceros:	
1). Por caja.	518,00
2). Por caja instalada en supermercados o hipermercados afectada al cobro.	294,00
LL') Empresa de Servicios públicos privatizados.	72.000,00
M') Autoservicio de Productos Alimenticios	
1). Hasta 190m <sup>2</sup>	1.382,00
2). Más de 190m <sup>2</sup> y hasta 1.000m <sup>2</sup>	3.456,00
A excepción de los establecimientos alcanzados por la Ley 12.573 y normas complementarias.	
N') Hipermercado o Supermercado	
1). Hasta 1.800m <sup>2</sup>	34.560,00
2). Más de 1.800m <sup>2</sup>	201.600,00
A excepción de los establecimientos alcanzados por la Ley 12.573 y normas complementarias	
Ñ') Actividad Mayorista	
1). Más de 1.000m <sup>2</sup> y hasta 1.800m <sup>2</sup>	34.560,00
2). Más de 1.800m <sup>2</sup>	201.600,00
A excepción de los establecimientos alcanzados por la Ley 12.573 y normas complementarias	

**Artículo 17°:** Derogado.

**Artículo 18°:** Derogado.

**Artículo 19°:** Derogado.

## **CAPITULO 4**

### **DE LA TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE**

#### **De la Tasa General:**

**Artículo 20°:** Los contribuyentes se encuentran divididos de acuerdo a su actividad en Sector Industrial y Comercial y/o Prestación de Servicios. A continuación se establecen las alícuotas y mínimos que gravan las distintas actividades:

1) El Sector Industrial deberá tributar el monto que surja de aplicar a los Ingresos Brutos del bimestre, la alícuota que corresponda de acuerdo a lo establecido en la escala del punto 1.2.-

1.1) El Monto Mínimo a tributar por bimestre considerará el Nivel de Complejidad Ambiental (NCA), alcanzado por la Industria, determinado por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, de acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial N° 11.459 de Radicación Industrial y su Decreto Reglamentario 1741/96 y clasificados de acuerdo a las siguientes categorías:

Categoría A: Contiene a las Industrias alcanzadas por la Categoría 1 de la Ley N° 11.459 hasta los 10 puntos de nivel de complejidad ambiental.

Categoría B: Contiene a las Industrias alcanzadas por la Categoría 1 de la Ley N° 11.459 desde 11 puntos de nivel de complejidad ambiental y a las de Categoría 2 de la Ley N° 11.459 hasta los 17 puntos de nivel de complejidad ambiental.

Categoría C: Contiene a las Industrias alcanzadas por la Categoría 2 de la Ley N° 11.459 desde 18 hasta 25 puntos de nivel de complejidad ambiental.

Categoría D: Contiene a las Industrias alcanzadas por la Categoría 3 de la Ley N° 11.459.

Fíjase los siguientes mínimos a tributar por bimestre, para cada categoría:

	<b>Módulos</b>
Categoría A	432,00
Categoría B	864,00
Categoría C	1.296,00
Categoría D	2.160,00

## 1.2) ALICUOTAS

Los incrementos establecidos por las Ordenanzas N° 14.053/95, 14.054/95 y 14.055/95, quedan incluidos en el monto de las alícuotas.

De \$18.811,6553 a \$188.115,3 de venta bimestral.	3,625 %o
De \$188.115,3001 a \$313.525,5 de venta bimestral.	5,80 %o
De \$313.525,5001 a \$539.255,86 de venta bimestral.	7,25 %o
De \$539.255,8601 en adelante, de venta bimestral.	10,15 %o

1.3) Por el mantenimiento de la habilitación cuando se hubiere alquilado las instalaciones se abonarán los mínimos establecidos en el punto 1.1) por bimestre, según la categoría.

2) Para el Sector Comercio y/o Prestación de Servicios comprendidos en el Anexo I de la Ordenanza Fiscal deberán tributar por bimestre una alícuota de los ingresos brutos del bimestre de acuerdo a lo establecido en el punto 2.2. con la excepción prevista en el artículo 133° inciso 1 de la Ordenanza Fiscal, respecto de los montos fijos.

2.1) El cálculo del monto mínimo a tributar por bimestre, por aplicación de los apartados a), b) y c) correspondientes al inciso 1) del artículo 133° de la Ordenanza Fiscal se realizará de acuerdo a lo que establecen los siguientes puntos:

Categoría 1° - 3,60 módulos por m<sup>2</sup> hasta los primeros 70m<sup>2</sup> - mínimo a tributar 108,00 módulos.

Categoría 2° - 5,40 módulos por m<sup>2</sup> hasta los primeros 70m<sup>2</sup> - mínimo a tributar 162,00 módulos.

Categoría 3° - 6,60 módulos por m<sup>2</sup> hasta los primeros 70m<sup>2</sup> - mínimo a tributar 198,00 módulos.

Categoría 4° - 7,80 módulos por m<sup>2</sup> hasta los primeros 70m<sup>2</sup> - mínimo a tributar 234,00 módulos.

No quedarán alcanzados en esta categoría los rubros mayoristas que hasta el 31/12/2009 se encontrasen encuadrados en la Categoría 6°. Para estos últimos se aplicarán 5,76 módulos por m<sup>2</sup> hasta los primeros 70m<sup>2</sup> con un mínimo a tributar de 173,00 módulos.

Por cada metro cuadrado excedente de los primeros 70m<sup>2</sup> y hasta 100m<sup>2</sup> abonarán el 75% (setenta y cinco por ciento) del valor del módulo correspondiente a su categoría.

Por cada metro cuadrado excedente de 100m<sup>2</sup> y hasta 200m<sup>2</sup> abonarán el 50% (cincuenta por ciento) del valor del módulo correspondiente a su categoría.

Por cada metro cuadrado excedente de 200m<sup>2</sup> abonarán el 25% (veinticinco por ciento) del valor del módulo correspondiente a su categoría.

A la liquidación de las categorías indicadas en este punto se le adicionará el índice de la respectiva zonificación, prevista en el Anexo I de esta Ordenanza.

La actividad habilitada como vivero tributará el 50% (cincuenta por ciento) del monto que le corresponde por su rubro y zonificación.

## 2.2) ALICUOTAS :

Los incrementos establecidos por las Ordenanzas N° 14.053/95, 14.054/95 y 14.055/95, quedan incluidos en el monto de las alícuotas.

De \$ 22.400,00 a \$36.200,00 de venta bimestral.	4,35 ‰
De \$ 36.200,01 a \$53.500,00 de venta bimestral.	5,80 ‰
De \$ 53.500,01 a \$77.800,00 de venta bimestral.	7,25 ‰
De \$ 77.800,01 a \$105.400,00 de venta bimestral.	8,70 ‰
De \$105.400,01 en adelante de venta bimestral.	10,15 ‰

El rubro Mueblería tendrá un 50% (cincuenta por ciento) de reducción en el índice de zonificación cuando la superficie habilitada supere los 75m<sup>2</sup>.

3) Las empresas prestatarias de servicios públicos, cuya actividad desarrollada sea la distribución de gas natural, tributarán por cada medidor 0,18 módulos mensuales.

**Artículo 21°:** Quedan excluidos del régimen del artículo precedente y de la zonificación, y abonarán las Tasas fijas anuales que se determinan a continuación, los responsables de las actividades que se enumeran, indicándose en cada caso la cantidad de módulos que le corresponde:

	<b>Módulos</b>
1. Albergue transitorio – Hotel alojamiento, Albergue por hora:	
a) De hasta 15 habitaciones, por c/u.	6.185,00
b) Más de 15 habitaciones, por c/u.	7.727,00
(El pago de la presente Tasa incluye el derecho a la desinfección y/o desinsectación mensual).	
2. Confitería Bailable, Bailanta, Discoteca, Pub, Café Concert, Discobar o Similares.	30.116,00
3. Hotel residencial o cualquier otra sea la denominación utilizada y que no funcione por hora:	
1- Ubicados en áreas que a continuación se detallan tributarán por habitación:	2.964,00
a) Avenida Rivadavia, Casullo, Intendente Grant, Azcuénaga, Constituyentes, Rawson y Pueyrredón.	
b) Boulevard Juan Manuel de Rosas, Avenida Presidente Juan D. Perón, Santa Rosa, Bruno de Zabala.	
2- Fuera de las zonas indicadas, tributarán de acuerdo a la siguiente escala:	
a) De hasta 15 habitaciones, sin baño privado, por c/u.	157,00
b) De más de 15 habitaciones, sin baño privado, por c/u.	236,00
c) De hasta 15 habitaciones, con baño privado, por c/u.	553,00
d) De más de 15 habitaciones, con baño privado, por c/u.	789,00
e) De hasta 15 habitaciones, con baño privado y aire acondicionado, por c/u.	1.973,00
f) De más de 15 habitaciones, con baño privado y aire acondicionado, por c/u.	2.367,00
4. Pensión familiar:	
a.1) De hasta 15 habitaciones, sin baño privado, por c/u.	79,00
a.2) De más de 15 habitaciones, sin baño privado, por c/u.	157,00
b.1) De hasta 15 habitaciones, con baño privado, por c/u.	236,00
b.2) De más de 15 habitaciones, con baño privado, por c/u.	317,00

5. Instituto geriátrico, neuropsiquiátrico, Hogar y Centro de Rehabilitación de Personas, por habitación.	658,00
6. Clínica con internación:	
a) Por cada habitación.	789,00
b) Por cada consultorio externo.	474,00
7. Clínica sin internación:	
Por cada consultorio externo.	789,00
8. Empresa de Servicios fúnebres – Cochería:	
8-1) Hasta 20 servicios al mes.	9.126,00
8-2) De 21 a 50 servicios al mes.	10.140,00
8-3) Más de 50 servicios al mes.	13.182,00
9. Sala de velatorio, por c/u.	1.728,00
10. a) Agencia de venta de automotores nuevos (excluido concesionarios).	25.086,00
b) Agencia de venta de automotores usados (excluidos los casos en que la actividad principal sea concesionario).	15.413,00
c) Agencia de venta de importado nuevo (excluido concesionarios).	33.462,00
11. a) Estación de servicio.	
a. 1) Estación de servicio dual.	25.958,00
a. 2) Estación de servicio GNC	20.686,00
a. 3) Estación de servicio combustibles líquidos.	15.109,00
b) Estación de carga.	
b. 1) Estación de carga dual.	12.874,00
b. 2) Estación de carga GNC.	10.541,00
b. 3) Estación de carga combustibles líquidos.	7.776,00
12. Modalidades asociativas constituidas de conformidad a los artículos 367/376 de la Ley de Sociedades Comerciales:	
a) Hasta 1.000 m <sup>2</sup> de superficie	7.200,00
b) Más de 1.000 m <sup>2</sup> y hasta 2.000 m <sup>2</sup> de superficie	14.400,00
c) Más de 2.000 m <sup>2</sup> de superficie	21.600,00
13. Playa de Estacionamiento y/o Garage y/o Cochera:	
a. Hasta 10 coches.	6.692,00
b. De 11 a 20 coches.	10.140,00
c. De 21 a 100 coches.	13.385,00
d. Más de 100	13.385,00
	más 67,6 por cada unidad excedente de 100.
<p>Cuando las Playas de Estacionamiento y/o Garage y/o Cocheras se encuentren ubicadas en las zonas donde no esté implementado el estacionamiento medido y se encuentren alcanzadas por los incisos a), b) o c) del presente, se aplicará una reducción del 40% de los módulos.</p> <p>Cuando el contribuyente se encuentre gozando de la reducción establecida en el párrafo precedente y modifique la cantidad de cocheras de manera tal que quede alcanzado en el inciso d) o quede incluido en las Areas de Estacionamiento Medido, la bonificación caducará en forma automática y retroactiva al momento de producirse dicha situación.</p>	
14. Natatorio y pileta.	3.948,00
15. Hipódromo - Pista de trote.	171.072,00

16. Derogado.	
17. Banco y Entidad Financiera.	411.684,00
18. a) A.R.T. o similares.	137.296,00
b) Entidad de Crédito y Entidad de Crédito para consumo.	109.512,00
c) A.R.T. o similares dentro de Banco o Entidad Financiera.	54.959,00
d) Casa de cambio, cuando éste sea el rubro principal.	82.337,00
19. Agencia de apuesta.	
19.1 Agencia de Apuestas Hípicas.	274.794,00
19.2 Bingo.	1.318.200,00
19.3 Casino	1.318.200,00
20. Matadero de bovinos, porcinos y ovinos.	189.618,00
21. Minibanco.	41.574,00
22. Empresa de tanques atmosféricos.	9.850,00
23. Derogado.	
24. Cajero automático. c/u	20.280,00
25. a) Lavadero automático de automotores.	5.832,00
b) Lavadero Manual de Automotores.	4.864,00
26. a) Cancha de tenis, paddle, squash o similar descubierta. Por cancha.	976,00
b) Cancha de tenis, paddle, squash o similar cubierta. Por cancha.	1.296,00
En el caso de servicios anexos abonarán un recargo del 50%.	
27. Derogado.	
28. Derogado.	
29. Empresa de limpieza.	6.584,00
30. Derogado.	
31. Derogado.	
32. Derogado	
33. Derogado.	
34. Derogado.	
35. Cancha de fútbol, fútbol de salón o similar, por c/u.	2.367,00
36. Crematorio: Más zonificación.	20.280,00
37. Derogado.	
38. Polideportivo.	17.280,00
39. Sala de recreación abonarán por máquina y por año.	1.296,00

40. Agencia de remis:	
a) Hasta 10 coches.	1.210,00
b) Más de 10 coches.	1.659,00
41. Derogado.	
42. Derogado.	
43. Derogado.	
44. Feria o mercado con alquiler temporario de puesto, por cada puesto instalado:	1.313,00
45. Puesto de comercialización, promoción y/o administración (stands), ubicados dentro de galerías, paseos de compra, shopping y/o locales propios o de terceros:	
a) Para aquellos que desarrollan actividades que no tributan por Tasas fijas, y que no realizan ventas.	11.664,00
b) Para aquellos que desarrollan actividades que tributan como Tasa fija, deberán ingresar un monto equivalente al 20% de la misma por cada stand, con un mínimo de 3.888 módulos por año.	
46. Empresa prestadora de servicio de cobranza para terceros	
1) Por caja.	1.944,00
2) Por caja instalada en comercios o explotaciones de terceros, afectada al cobro.	294,00

En caso de tratarse de habilitaciones efectuadas en el año fiscal se tributará en forma proporcional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 143° de la Ordenanza Fiscal.

## **CAPITULO 5**

### **DE LOS DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

**Artículo 22°:** Conforme lo establecido en el Capítulo 5, artículo 149° inc. a), b), c), d), e) de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes importes a abonar anualmente por este Tributo, a los que deberá agregarse el índice de zonificación obrante en el Anexo I de esta Ordenanza.

		<b>PROPIO</b>	<b>TERCEROS</b>
<b>FRONTAL</b>	SIMPLE	33	60
	ILUMINADO O LUMINOSO	47	84
	ANIMADO	65	118
<b>SALIENTE</b>	SIMPLE	47	84
	ILUMINADO O LUMINOSO	65	118

	ANIMADO	86	144
<b>SOBRE MEDIANERA O AZOTEA</b>	SIMPLE	40	71
	ILUMINADO O LUMINOSO	55	99
	ANIMADO	78	141
<b>SOBRE COLUMNA</b>	SIMPLE	69	104
	ILUMINADO O LUMINOSO	82	119
	ANIMADO	98	141

**Artículo 23°:** Conforme lo establecido en el Capítulo 5, artículo 149° inc. f) y g) de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes importes a abonar por este Tributo, a los que no deberá agregarse el índice de zonificación obrante en el Anexo I de esta Ordenanza.

a) Por colocación de hasta 20 carteles, por semestre, conforme con las medidas que se detallan:

De hasta 1m <sup>2</sup> .	1.309,00
De hasta 2m <sup>2</sup>	1.584,00
Más de 2m <sup>2</sup>	1.817,00

b) Por la colocación de hasta 40 carteles por semestre, conforme con las medidas que se detallan:

De hasta 1m <sup>2</sup>	2.616,00
De hasta 2m <sup>2</sup>	3.168,00
Más de 2m <sup>2</sup>	3.636,00

c) Por colocación de más de 40 carteles por semestre, conforme con las medidas que se detallan:

De hasta 1m <sup>2</sup>	3.966,00
De hasta 2m <sup>2</sup>	4.709,00
Más de 2m <sup>2</sup>	5.453,00

d) Carteleras y vitrinas por año y por m<sup>2</sup> o fracción 344,00

**Artículo 24°:** Conforme lo establecido en el Capítulo 5, artículo 149° inc. h) a r) de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes importes a abonar por este Tributo, a los que no deberá agregarse el índice de zonificación obrante en el Anexo I de esta Ordenanza.

	<b>Módulos</b>
a) Afiches, cada cien o fracción.	65
b) Publicidad de remates o subasta, por cada remate o subasta	144
c) Publicidad de operaciones inmobiliarias, hasta cincuenta o fracción menor, por mes.	360
d) Casas prefabricadas de exhibición, por cada una y por año.	896
e) Publicidad en obras en construcción con excepción del profesional reglamentario, por año y por m <sup>2</sup>	43
f) Publicidad en los medios de transporte comunales, por cada vehículo y por año.	144

g) Volantes, de comercios ubicados dentro del partido:	
Por día, por promotor.	29
Por mes, por promotor.	360
h) Volantes, de comercios ubicados fuera del partido:	
Por día, por promotor.	43
Por mes, por promotor.	504
i) En vehículos, por año y por m <sup>2</sup> o fracción.	35
j) En faroles, globos, etc., tributará sobre la base de la superficie exterior desarrollada, por año y m <sup>2</sup> o fracción.	35
k) Distribución de muestras gratis en la vía pública, por día y por producto.	42
l) Por medio de globos cautivos, por día.	35

**Artículo 25°:** En cualquiera de los supuestos establecidos en el presente Capítulo, cuando el contenido publicitario este relacionado con bebidas alcohólicas, tabaco y sus derivados y juegos de azar el tributo se incrementará un cien por ciento.

**Artículo 26°:** Cuando la Publicidad y Propaganda sea visible desde la Autopista Acceso Oeste, se aplicará como índice de zonificación el porcentaje correspondiente a la categoría primera especial establecido en el artículo 262° de la Ordenanza Fiscal.

**Artículo 27°:** Cuando se detecte que se efectúa publicidad y propaganda conforme alguno de los supuestos establecidos en el presente Capítulo sin haberse efectuado la declaración pertinente, se considerará 10 veces el mínimo correspondiente al inciso en cuestión.

**Artículo 28°:** Todo otro tipo de publicidad y propaganda no contemplada en los artículos anteriores, que se distingan por su objeto, tipo, forma, cantidad etc., por día 43 módulos.

**Artículo 29°:** Derogado.

**Artículo 30°:** Derogado.

**Artículo 31°:** Derogado.

**Artículo 32°:** Derogado.

**Artículo 33°:** Derogado.

## **CAPITULO 6**

### **DE LOS DERECHOS POR VENTA AMBULANTE**

**Artículo 34°:** En concepto de derechos por venta ambulante se abonarán las sumas que en cada caso se indica:

a) Abastecedores de reses vacunas, por cada cien (100) reses o fracción, por mes.	112
b) Abastecedores de otros productos de origen animal excluidos los productos lácteos, por trimestre.	171
c) Abastecedores de otros productos alimenticios incluyendo lácteos, por trimestre.	85
d) Abastecedores de otros productos de consumo familiar (bebidas alcohólicas, gaseosas, aguas de mesas y similares), por año o fracción.	227
e) Vendedores de otros artículos o productos no comprendidos en los incisos precedentes de este artículo:	
1. Con vehículo sin motor, por mes.	207
2. Con vehículo con motor, por mes.	276
3. Sin vehículo, por mes.	166
f) Venta de rifas:	
Por cada permiso para la venta de rifas en la vía pública se abonará por serie.	138

## **CAPITULO 7**

**Artículo 35°:** Derogado.

## **CAPITULO 8**

### **DE LOS DERECHOS DE OFICINA**

**Artículo 36°:** Por cada actuación que no tenga previsto un régimen particular en otras disposiciones de esta Ordenanza u otras Ordenanzas especiales, se abonarán los siguientes Derechos de Oficina:

#### **1) Carátulas**

- |                                                                            |       |
|----------------------------------------------------------------------------|-------|
| 1.1) Carátula y/o por la presentación incluyendo tres (3) fojas siguientes | 27,00 |
| 1.2) Por cada foja subsiguiente a aquella.                                 | 1,40  |

#### **2) Carpeta de Industrias**

- |                                                                                                 |        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| 2.1) Para Habilitación Industrial                                                               | 140,00 |
| 2.2) Máquinas elevadoras ( ascensores, montacargas, rampas móviles, escaleras mecánicas, etc. ) | 140,00 |

#### **3) Carteles**

- |                                                      |        |
|------------------------------------------------------|--------|
| 3.1) Trámite de autorización de solicitud de cartel. | 138,00 |
|------------------------------------------------------|--------|

#### **4) Certificados**

- |                                                                                                                                                                                                                                                                                        |       |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| 4.1 Certificación de deuda que se solicite en las operaciones que se detallan a continuación:                                                                                                                                                                                          |       |
| a) Información de deuda de comercio e industria y operaciones sobre inmuebles.                                                                                                                                                                                                         | 70,00 |
| b) Operaciones sobre negocios.                                                                                                                                                                                                                                                         | 28,00 |
| c) Aprobación o visado de planos de construcción.                                                                                                                                                                                                                                      | 42,00 |
| 4.2) Certificados de libre deuda tributaria.                                                                                                                                                                                                                                           | 42,00 |
| 4.3) Certificado de distancia a esquina según plancheta.                                                                                                                                                                                                                               | 7,20  |
| 4.4) Certificado de nomenclatura de calles.                                                                                                                                                                                                                                            | 7,20  |
| 4.5) Certificado de nomenclatura catastral sin distancia a esquina ni medidas.                                                                                                                                                                                                         | 7,20  |
| 4.6) Certificado de numeración domiciliaria.                                                                                                                                                                                                                                           | 7,20  |
| 4.7) Certificado catastral para expediente de construcción incluyendo certificación parcelaria, de nomenclatura, de medidas perimetrales, de distancias a esquinas, de nomenclatura de calles, de numeración domiciliaria, de número de partida, de zonificación según plano director. | 49,00 |
| 4.8) Certificado parcelario de nomenclatura, medidas perimetrales y distancias a esquinas, según planchetas.                                                                                                                                                                           | 28,00 |
| 4.9) Certificado catastral para Contralor Industrial con nomenclatura de calles y zonificación.                                                                                                                                                                                        | 70,00 |
| 4.10) Certificado de Reserva de Radio, se abonará el 50% del derecho por trámite de Habilitación que corresponda.                                                                                                                                                                      |       |
| 4.11) Certificado Usos y Restricciones                                                                                                                                                                                                                                                 | 28,00 |
| 4.12) Certificado de Libre Deuda de Infracciones.                                                                                                                                                                                                                                      | 28,00 |

#### **5) Compras y Contrataciones**

- |                                                                                                                                                           |        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| 5.1) Inscripción en el Registro de Proveedores, Consultores Expertos en Evaluación y Dirección de Proyectos de Inversión y Licitadores de Obras Públicas. | 28,00  |
| 5.2) Inscripción de empresas Licitadoras de Obras Públicas.                                                                                               | 960,00 |
| 5.3) Reinscripción de empresas Licitadoras de Obras Públicas.                                                                                             | 480,00 |
| 5.4) Venta de Pliego de Bases y Condiciones, se abonará el 1%o (uno por mil) del Presupuesto Oficial.                                                     |        |

#### **6) Consultas**

- |                                                                                                      |       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| 6.1) Consulta sobre dominio, por parcela.                                                            | 14,00 |
| 6.2) Consulta directa de material catastral por profesional o persona que acredite interés legítimo: |       |

a) De planos de subdivisión, por c/u.	14,00
b) De planchetas de manzana, por c/u.	14,00
c) De otro material catastral, por c/u.	42,00

#### **7) Duplicados**

7.1) Certificado de habilitación.	70,00
7.2) Libro de Inspecciones	70,00
7.3) Título de Cementerio.	42,00

#### **8) Estacionamiento Medido**

8.1) Tarjeta para estacionamiento medido:	
a) Por ½ hora.	1,25
b) Por 1(una) hora.	2,50
c) Por 2 (dos) horas.	5,00
d) Por cada hora adicional a las 2 horas.	3,00

#### **9) Gestor**

9.1) Trámite de inscripción y registro de firma de gestor administrativo.	414,00
---------------------------------------------------------------------------	--------

#### **10) Informes**

10.1) Informe de dominio para pavimentación, por cuadra o fracción.	42,00
---------------------------------------------------------------------	-------

#### **11) Libreta Sanitaria**

a) Trámite y otorgamiento.	59,00
b) Trámite y otorgamiento para inicio de Habilitación.	28,00
c) Renovación de la validez.	46,00
d) Cuando el trámite de otorgamiento de las libretas sanitarias se encuentre alcanzado por la Ordenanza 11841/92 -Decreto 432/92, se abonará el 50% del valor establecido en el punto 1 a) ó 1 c), según corresponda	

#### **12) Licencias de conducir**

12.1) Original de la licencia para conducir:	
a) Personas de 17 a 20 años cumplidos, por 1 año.(particular)	28,00
b) Personas entre 21 y 65 años cumplidos, por 5 años.(particular)	110,00
c) Personas entre 66 y hasta 70 años cumplidos, por 3 años (particular)	91,00
d) Personas de 71 años en adelante, por 1 año.(particular)	28,00
e) Personas entre 21 y 45 años, por 2 años.(profesional)	55,00
f) Personas de 46 años en adelante, por 1 año.(profesional)	28,00
12.2) Renovación de la licencia para conducir:	
a) Personas entre 18 y 20 años cumplidos, por 3 años.(particular)	67,00
b) Personas entre 21 y 65 años cumplidos, por 5 años. (particular)	89,00
c) Personas entre 66 y hasta 70 años cumplidos, por 3 años. (particular)	67,00
d) Personas de 71 años en adelante, por 1 año. (particular)	23,00
e) Personas entre 21 y 45 años cumplidos, por 2 años.(profesional)	44,00
f) Personas de 46 años en adelante, por 1 año.(profesional)	23,00
12.3) Trámite o revisión médica para obtener licencia para conductor.	70,00
12.4) Dos (2) fotografías para el trámite de obtención de licencia para conducir.	8,40
12.5) Examen de manejo.	42,00
12.6) Comunicación de cambio de domicilio licencia de conductor.	14,00
12.7) Ampliación de categoría.	70,00
12.8) Certificado de legalidad.	55,00

#### **13) Mapas**

13.1) Por cada mapa del Partido de Morón o sus áreas.	163,00
-------------------------------------------------------	--------

#### **14) Obras en general**

14.1) Carpeta de Obra.	42,00
14.2) Certificado de estado de obra, el 5% (cinco por ciento) de los derechos de construcción que correspondan, con mínimo de.	96,00
14.3) Por duplicado de certificado de Inspección Final.	96,00

14.4) Solicitud de aprobación de modificaciones a proyectos ya autorizados.	42,00
14.5) Solicitud de autorización de demolición.	28,00
14.6) Chapa de obra.	42,00
14.7) Comunicación de cambio de constructor, director de obra y/o desligamiento de obra.	42,00
14.8) Estudio de proyectos de excepciones a las normas legales vigentes, según se indican, conforme con el destino de los inmuebles:	
a) Vivienda unifamiliar hasta 120m <sup>2</sup>	42,00
b) Vivienda unifamiliar con más de 120m <sup>2</sup>	84,00
c) Vivienda multifamiliar, hasta dos viviendas.	84,00
d) Más de dos viviendas.	
Por cada unidad funcional adicional.	42,00
e) Comercio, por cada local.	208,00
f) Taller, con hasta 10 HP.	208,00
g) Industrias con hasta 10HP.	344,00
h) Industrias con hasta 20 HP	689,00
i) Industrias con más de 20 HP	1.376,00
j) Otros destinos	208,00

### 15) Ordenanzas

15.1) Ordenanza Fiscal y Ordenanza Impositiva.	42,00
15.2) Código de Ordenamiento Urbano y Normas Reglamentarias de Construcciones	166,00

### 16) Planos

16.1) Copia de plano adicional al reglamentario.	28,00
16.2) Copia de plano certificado:	
a) De hasta 1,00 x 0,50 m.	28,00
b) De más de 1,00 x 0,50 m.	42,00
16.3) Reposición de plano a aprobar o conformar:	
a) Por primera vez.	14,00
b) Por segunda vez.	20,00
c) Por tercera vez	42,00
d) Por cada nueva reposición se duplicará el derecho pagado en la ocasión anterior.	
16.4) Sin perjuicio del derecho por carátula y presentación determinados en este Capítulo, la aprobación de los planos que se detallan a continuación está sujeta al pago de la liquidación de los importes que se indican en cada caso:	
a) De fraccionamiento y subdivisiones por metro cuadrado:	
a.1 Por la división de fracciones de más de 10.000m <sup>2</sup> se abonará un derecho de.	0,043
a. 2 Por mensura y subdivisión de lotes se abonará:	
a.2.1 Por los primeros 1.000m <sup>2</sup> a razón de.	0,55
a.2.2 De 1.000m <sup>2</sup> en adelante a razón de.	0,55
a.3 Cuando la subdivisión originare más de 4 manzanas o macizos se abonará además un derecho adicional de.	0,29
a.4 Cuando la subdivisión originare más de quince manzanas o macizos, el derecho adicional será de.	0,552
El derecho de subdivisión se calculará sobre el total de la superficie según mensura del inmueble subdividido.	
Por cada m <sup>2</sup> , deduciéndose de la misma la correspondiente a plazas, calles, ochavas y reservas fiscales.	
b) De mensura y unificación abonarán un derecho, por cada unidad funcional de.	28,00
c) De propiedad horizontal abonarán un derecho, por cada unidad funcional de.	28,00
d) De mensura, abonarán un derecho por parcela de.	28,00
16.5) Por la visación de planos para ser presentados ante la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio del Derecho previsto por carátula y presentación en este Capítulo, se abonará un tributo único por plano de.	62,00
16.6) Copia heliográfica en papel de plano, aprobado en expediente de construcción, se percibirá, por metro cuadrado o fracción.	62,00

### 17) Planillas

17.1) Planilla de Estadísticas.	3,00
---------------------------------	------

## **18) Planos Industriales**

18.1) Estudio y aprobación de plano industrial:

a) De hasta 5 HP.	138,00
b) Más de 5 HP y hasta 10 HP.	208,00
c) Más de 10 HP y hasta 25 HP.	275,00
d) Más de 25 HP hasta 100 HP.	689,00
e) Más de 100 HP hasta 500 HP	1.621,00
f) Más de 500 HP.	3.240,00

18.2) Certificado de excepción de planos industriales 42,00

## **19) Registros**

19.1) Por la inscripción en el Registro de Introdutores de Productos

Alimenticios con destino al consumo local. 28,00

19.2) Por la inscripción en el Registro de profesionales de obras particulares 42,00

## **20) Solicitudes**

20.1) Solicitud de inspección especial. 84,00

20.2) Solicitud de partida. 28,00

20.3) Solicitud de replanteo y demarcación de línea municipal, por metro de frente. 84,00

20.4) Por solicitud para adjudicaciones de excedentes fiscales, por m2 del mismo. 14,00

20.5) Solicitud de excepción a disposiciones vigentes. 70,00

## **21) Transportes en general**

21.1) Choferes

a) Alta y baja de chofer de Taxi. 28,00

b) Alta y baja de chofer de Remis. 28,00

c) Alta y baja de chofer de Transporte Escolar. 28,00

21.2) Habilitación

a) Transporte escolar. 276,00

b) Habilitación de coche escuela. 276,00

21.3) Por cambio de material rodante de vehículos de transporte de personas y coche escuela. 70,00

21.4) Libro de inspección, duplicado y siguientes. 55,00

21.5) Habilitación para el transporte de Cargas Generales:

a) De hasta 1.500 kg. 96,00

b) De 1.500 a 4.000 kg. de Tara. 163,00

c) De más de 4.000 kg. de Tara. 259,00

d) Se abonará el 50% de dichas tasas cuando la habilitación se otorgare por un semestre o fracción inferior.

21.6) Taxímetro

a) Permiso o licencia de taxímetro por única vez. 1.382,00

b) Transferencia de permiso o licencia de taxímetro. 1.382,00

21.7) Permiso o licencia para auto al instante o coche remises. 389,00

## **22) Varios**

Por cada certificado que no tuviere arancel previsto en otras disposiciones de este artículo.

22,00

## **CAPITULO 9**

### **DE LOS DERECHOS DE CONSTRUCCION**

**Artículo 37°:** En concepto de Derechos de Construcción, se abonarán los importes resultantes de aplicar una alícuota sobre el valor de la obra que fija, la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Pcia. de Buenos Aires, del 1% (uno por ciento).

1) La valorización de la construcción se realizará de acuerdo a la tabla de valores indicativos para determinar Honorarios Profesionales Mínimos, para el cálculo de aportes previsionales, de la Caja

de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Pcia. de Buenos Aires.

Cuando se trate de construcciones que tributen sobre la valuación y que por su índole especial no puedan ser valuadas de acuerdo con lo previsto precedentemente, el gravamen se determinará de acuerdo con el valor estimado de las mismas.

1.a) En los casos de viviendas multifamiliares, a partir del quinto piso inclusive, el porcentaje establecido en los párrafos precedentes, se incrementará en un 10% (diez por ciento) por cada piso.

2) Las obras sin permiso, ya sean construcciones, ampliaciones, modificaciones o demoliciones, sufrirán los siguientes recargos sobre el monto de los derechos:

2.a) Presentación espontánea vivienda unifamiliar.	50 %
2.b) Por inspección municipal vivienda unifamiliar.	110 %
2.c) Presentación espontánea vivienda multifamiliar, comercio y/o industria.	100 %
2.d) Por inspección municipal vivienda multifamiliar, comercio y/o industria.	220 %
3) Las construcciones que a continuación se detallan abonarán:	
a) Bóvedas:	
a.1) Construcción, el metro cuadrado.	193,00
a.2) Reconstrucción y refacción de bóvedas y panteones: el 2% (dos por ciento) del valor de la obra con la conformidad de la Dirección de Obras Particulares, monto mínimo a tributar.	193,00
b) Cercos:	
b.1) De alambre tejido o similares, el metro lineal.	0,55
b.2) De otros tipos, el metro lineal.	2,76
c) Aceras:	
c.1) Construcción, el metro cuadrado.	1,38
c.2) Reformas de cordón, el metro lineal.	1,38
d) Modificaciones internas:	
d.1) Abrir, cerrar o reformar puertas o aberturas en general, por c/u.	2,76
d.2) Divisiones interiores, el metro lineal	1,38
d.3) Cambio de techos y/o estructura, el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos de construcción que pudieran corresponder de acuerdo con su tipo, que se determinará sobre la base de la superficie a cambiar.	
d.4) Solados, desagües industriales, comerciales y/o particulares internos, mejoras edilicias y refacciones que no aumentan la superficie cubierta: el 1% (uno por ciento) del valor de la obra expresamente declarado por el interesado mediante declaración jurada, previa conformidad de la Oficina Técnica.	
d.5) Cuerpos, balcones cerrados, se abonarán por única vez, en el mismo momento que los Derechos de Construcción según la siguiente zonificación prevista en el Código de Ordenamiento Urbano y Normas Reglamentarias de Construcciones.	
Zona MC por m <sup>2</sup> y por planta.	233,00
Zona AC por m <sup>2</sup> y por planta.	166,00
Zona RA por m <sup>2</sup> y por planta.	124,00
Zona C1 por m <sup>2</sup> y por planta.	69,00
d.6) Ocupación de la Vía Pública, por metro y por día.	8,40
d.7) Demoliciones:	
Obras a demoler:	
Por cada metro cuadrado, obras con plano.	1,38
Por cada metro cuadrado, obras sin plano aprobado.	2,07
Obras demolidas:	
Sufrirán el recargo establecido en el punto 2 del presente Artículo.	

## **CAPITULO 10**

### **DE LOS DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS**

**Artículo 38°:** Fíjense los siguientes importes a tributar por el Derecho del presente Capítulo y conforme con la zonificación prevista en el Anexo I de esta Ordenanza, con la excepción establecida en el artículo 203° de la Ordenanza Fiscal.

a) Por el estacionamiento de vehículos automotores de alquiler con taxímetro sobre la vía pública, conforme a las reglamentaciones de tránsito, por vehículo y por semestre.	275,00
b) Lugar habilitado para el estacionamiento de bicicletas, motonetas, motocicletas, etc., por metro y por año.	42,00
c) Colocación de mesas, sillas, hamacas y bancos destinados al servicio al frente de casas de comercio:	
c.1) Por cada mesa y 4 sillas, por año.	389,00
c.2) Por cada silla, por año.	24,00
c.3) Por hamaca simple, por año.	36,00
c.4) Por hamaca doble, por año.	75,00
c.5) Por hamaca triple, por año.	98,00
c.6) Por cada banco tipo plaza o similar, por año.	75,00
c.7) Sombrillas, parasoles o similares.	98,00
d) Por ocupación con líneas, postes, contrapostes, puntales de apoyo, por cada uno y por año.	27,00
e) Derogado.	
f) Por toldos instalados, por metro lineal de frente y por año.	14,00
g) Líneas de cables para sistema de música funcional o similares, por metro y por año.	1,38
h) Los entubados para desagües industriales efectuados bajo nivel, pagarán por año y por metro lineal.	8,40
i) Los surtidores de nafta, gas oil, mezcla, etc., abonarán por unidad y por año.	138,00
j) Los tanques destinados al depósito de combustibles ubicados en la vía pública abonarán por metro cúbico de capacidad, con un mínimo computable de 5 m <sup>3</sup> (cinco metros cúbicos) y por año.	42,00
k) Los kioscos habilitados conforme a las reglamentaciones vigentes pagarán por año y por m <sup>2</sup> de superficie cubierta.	166,00
l) Por la colocación de volquetes se abonará por cada uno y por mes	16,00
ll) Los puestos o ferias francas abonarán por período mensual adelantado, según la siguiente escala.	
<b>Grupo "A"</b>	
"A1" y "A2" Medidas	
1,50 m x hasta 3 m por día.	10,20
1,50 m x hasta 4.50 m por día.	11,40
1,50 m x hasta 6 m por día.	20,00
<b>Grupos "B" y "C"</b>	
"B1" Medidas, "B2" Medidas, "C1" Medidas, "C2" Medidas	
1,50 m x hasta 3 m por día.	7,20
1,50 m x hasta 4.50 m por día.	8,40
1,50 m x hasta 6 m por día.	11,40
m) Los puestos de microferias, abonarán por períodos mensuales adelantados, según la siguiente escala:	
1,50 m x hasta 3 m por día.	10,20
1,50 m x hasta 6 m por día.	19,00
n) Los puestos para venta de sandías y/o melones, por mes o por fracción.	413,00
o) Por cada farola instalada frente a locales habilitados, por cada foco de luz	84,00
p) Sistemas de televisión por cable o similares:	
1. Por metro de cable instalado por año.	1,38
2. Por poste, contraposte de apoyo, en donde se sienten la línea de cable por cada uno, por año.	1,38
q) Las casillas instaladas en vía pública para ser utilizadas por vigiladores privados habilitados conforme a las normas vigentes, por mes o fracción del mismo y por unidad.	16,00
r) Por cada puesto instalado en ocupaciones temporarias, en plazas y/o espacios públicos de similares características- previa autorización del	

Departamento Ejecutivo y/o áreas competentes, por m<sup>2</sup> y por día 6,00

**Artículo 39°:** Las empresas de servicios públicos, tributarán:

- 1) Por ocupación de espacio aéreo:
  - a) Con cables, por metro lineal, por año. 0,18
  - b) Con postes, por unidad, por año. 11,40
- 2) Por ocupación del subsuelo y/o cualquier superficie:
  - a) Con cables, por metro lineal, por semestre. 0,18
  - b) Con cámaras, por metro cúbico, por semestre. 6,00
  - c) Con cañerías, por metro lineal, por semestre. 0,18

**Artículo 40°:** Toda ocupación de la Vía Pública no contemplada específicamente en este Capítulo sin perjuicio de la autorización municipal que pudiera corresponder, tributará por año y por unidad, metro lineal, cuadrado o cúbico y fracciones, según determine en cada oportunidad el Departamento Ejecutivo: 6,00 módulos.

## CAPITULO 11

### DE LOS DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

**Artículo 41°:** a) Los festivales, espectáculos y kermesses tributarán por función y por adelantado, de acuerdo a factor ocupacional del estudio antisiniestral expedido por bomberos de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, mediante Resolución N° 2740/03 del Ministerio de Seguridad, en la siguiente forma:

- a.1) De 1 a 99 personas 107,00
- a.2) De 100 a 499 personas 539,00
- a.3) De 500 a 999 personas 1.079,00
- a.4) De 1000 a 2999 personas 3.239,00
- a.5) De 3000 a 4999 personas 5.399,00
- a.6) De 5000 a 9999 personas 10.799,00
- a.7) De 10000 personas en adelante, por persona 1,09
  
- b) Calesitas, por mes 69,00

**Artículo 42°:** Por los permisos para bailes que a continuación se detallan, se abonará por cada baile:

- a) Cuando se realicen en locales propios o alquilados permanentemente. 96,00
- b) Cuando se realicen en locales expresamente alquilados. 193,00

**Artículo 43°:** Los parques de diversiones sin espectáculos artísticos tributarán por cada día de actividad: 275 módulos.

Los parques de diversiones con espectáculos artísticos, por cada día de actividad: 413 módulos.

**Artículo 44°:** Sin perjuicio de los artículos anteriores las salas de espectáculos públicos, excepto las correspondientes a proyección de películas y obras teatrales, campos de deportes o cualquier actividad en la que se cobran entradas tributarán un porcentaje sobre el total bruto de las mismas, conforme a la siguiente clasificación y en los plazos fijados en la Ordenanza Fiscal.

- a.1) Parques de diversiones: sobre lo recaudado en cada uno de los entretenimientos, 5% (cinco por ciento) mínimo por día. 111,00
- a.2) Miniparque (hasta 4 juegos): ídem anterior, mínimo por día. 14,40
- a.3) Partidos de fútbol en los que intervengan afiliados a la Asociación del Fútbol Argentino 10% (diez por ciento).
- a.4) Otras actividades deportivas: 10% (diez por ciento), sobre lo recaudado mínimo. 35,00

**Artículo 45°:** Derogado.

**Artículo 45° Bis:** Derogado.

## CAPITULO 12

### DE LAS PATENTES DE RODADOS

**Artículo 46°:** Fíjense los módulos a abonar por este gravamen en forma anual por las motocicletas con o sin sidecar, las motonetas y las motocabinas, según el modelo y la cilindrada.

El Derecho se calculará tomando en cuenta el año del modelo y las cilindradas, para ello se considerará que “n” es el año correspondiente al devengamiento de la obligación tributaria.

El contribuyente deberá abonar el 100% de la cuota cuando “n” sea igual al año del modelo del bien.

Cuando el año del modelo del bien sea inferior a “n” será de aplicación la tabla, que infra se detalla, debiendo tributar por el porcentaje que corresponda según la diferencia existente entre “n” y el año del modelo.

	<u>hasta</u> <u>100cc</u>	<u>101a</u> <u>150cc</u>	<u>151a</u> <u>300cc</u>	<u>301a</u> <u>500cc</u>	<u>501 a</u> <u>750cc</u>	<u>más de</u> <u>750cc</u>
<u>n</u>	<u>120,00</u>	<u>207,00</u>	<u>346,00</u>	<u>518,00</u>	<u>864,00</u>	<u>1.200,00</u>
n -1	90% del valor de “n” para cada categoría					
n -2	82% del valor de “n” para cada categoría					
n -3	74% del valor de “n” para cada categoría					
n -4	66% del valor de “n” para cada categoría					
n -5	60% del valor de “n” para cada categoría					
n -6	54% del valor de “n” para cada categoría					
n -7	48% del valor de “n” para cada categoría					
n -8	42% del valor de “n” para cada categoría					
n -9 hasta 19	36% del valor de “n” para cada categoría.					
n-20	0% del valor de “n” para cada categoría.					

**Artículo 47°:** Derogado.

**Artículo 48°:** Por el patentamiento de los vehículos mencionados y las tramitaciones que se detallan, se abonará:

a) Título de propiedad.	42,00
b) Declaración jurada y verificación.	42,00
c) Certificados de baja.	42,00
d) Certificado de estado de deuda.	27,00
e) Chapas.	55,00
f) Duplicado de título de propiedad.	42,00
g) Duplicado de declaración jurada y verificación.	42,00
h) Transferencia.	42,00

**Artículo 49°:** Por el duplicado de chapa que se establece en el Capítulo 12 – Título II de la Ordenanza Fiscal, se cobrará un 25% (veinticinco por ciento) más de lo establecido en el inciso e) del artículo 48°.

**Artículo 50:** Fíjase como vencimiento del presente Capítulo el 30 de septiembre de cada año.

## CAPITULO 13

### DE LA TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

## **Artículo 51°:**

### **Ganado bovino y equino:**

<b>Documentos por transacciones o movimientos</b>	<b>Montos por cabeza</b>
a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido Certificado.	10,20
b) Venta particular de productor a productor de otro Partido:	
b.1) Certificado.	10,20
b.2) Guía.	10,20
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero	
c.1) A frigorífico o matadero del mismo Partido.	10,20
c.2) A frigorífico o matadero de otra Jurisdicción:	
Certificado.	10,20
Guía.	10,20
d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra Jurisdicción:	
Guía.	20,16
e) Venta de productora tercero o remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra Jurisdicción:	
e.1) Certificado.	10,20
e.2) Guía.	10,20
f) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:	
f. 1) A productor de un mismo Partido:	
Certificado.	10,20
f. 2) A productor de otro Partido:	
Certificado.	10,20
Guía.	10,20
f. 3) A frigorífico o matadero en otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados:	
Certificado.	10,20
Guía.	10,20
f. 4) A frigorífico o matadero local.	
Certificado.	10,20
g) Venta de productos en remate o ferias de otros Partidos.	
Guía.	10,20
h) Guías para traslado fuera de la Provincia:	
h.1) A nombre del propio productor.	10,20
h.2) A nombre de otro.	20,40
i) Guías a nombre del propio productor para traslado a otro Partido Archivo de guía.	2,34
j) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo Partido).	1,08
En los casos de expedición de la guía del apartado i) si una vez archivada la guía, los animales se remitieran a la feria antes de los 15 (quince) días, por permiso de remisión a feria, se abonará.	8,40
k) Permiso de marca.	4,55
l) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido).	1,08
m) Guía de cuero.	1,48
n) Certificado de cuero.	1,48

### **Ganado ovino:**

<b>Documentos por transacciones o movimientos</b>	<b>Montos por cabeza</b>
a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido	

Certificado.	0,69
b) Venta particular de productor a productor de otro Partido	
b.1) Certificado.	0,69
b.2) Guía.	0,69
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero.	
c.1) A frigorífico o matadero del mismo Partido.	
Certificado.	0,69
c.2) A frigorífico o matadero de otra Jurisdicción.	
Certificado.	0,69
Guía.	0,69
d) Venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra Jurisdicción.	
Guía.	1,38
e) Venta de productor a tercero o remisión a Avellaneda, matadero o frigorífico de otra Jurisdicción	
e.1) Certificado.	0,69
e.2) Guía.	0,69
f) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor.	
f.1) A productor de un mismo Partido.	
Certificado.	0,69
f..2) A productor de otro Partido.	
Certificado.	0,69
Guía.	0,69
f. 3) A frigorífico o matadero en otras jurisdicciones o remisión a Avellaneda y otros mercados.	
Certificado.	0,69
Guía.	0,69
f.4) A frigorífico o matadero local.	
Certificado.	0,69
g) Venta de productos en remate o ferias de otros Partidos.	
Guía.	0,69
h) Guías para traslado fuera de la Provincia.	
h.1) A nombre del propio productor.	0,69
h.2) A nombre de otros.	1,38
i) Guías a nombre del propio productor para traslado a otro Partido.	0,33
j) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo Partido).	1,89
k) Permiso de señalada.	0,09
l) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido).	0,09
m) Guía de cuero.	0,07
n) Certificado de cuero.	0,07

### **Ganado porcino:**

#### **Documentos por transacciones o movimientos**

#### **Animales de Hasta 15 Kg    Más de 15 Kg**

a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido.		
Certificado.	0,63	5,20
b) Venta particular de productor a productor de otro Partido.		
b.1) Certificado.	0,63	5,20
b.2) Guía.	0,63	5,20
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero.		
c.1) A frigorífico o matadero del mismo Partido.		
Certificado.	0,63	5,20
c.2) A frigorífico o matadero de otro Partido		
Certificado	0,63	5,20
Guía.	0,63	5,20
d) Venta de productor en Liniers o remisión		

en consignación a frigorífico o matadero de otra Jurisdicción. Guía.	1,27	10,05
e) Venta de productor a tercero o remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra Jurisdicción.		
e.1) Certificado.	0,63	5,20
e.2) Guía.	0,63	5,20
f) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor.		
f.1) A productor de un mismo Partido. Certificado.	0,63	5,20
f. 2) A productor de otro Partido. Certificado.	0,63	5,20
Guía.	0,63	5,20
f. 3) A frigorífico o matadero en otras jurisdicciones o remisión a Avellaneda y otros mercados. Certificado.	0,63	5,20
Guía.	0,63	5,20
f. 4) A frigorífico o matadero local. Certificado.	0,63	5,20
g) Venta de productos en remate o ferias de otros Partidos Guía.	0,63	5,20
h) Guías para traslado fuera de la Provincia.		
h.1) A nombre del propio productor.	0,63	5,20
h.2) A nombre de otros.	1,27	10,05
i) Guías a nombre del propio productor para traslado a otro Partido.	0,13	1,02
j) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo Partido).	0,07	0,43
k) Permiso de señalada.	0,07	0,43
l) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido).	0,09	0,69
m) Guía de cuero.	0,033	0,35
n) Certificado de cuero.	0,033	0,35

Tasas fijas sin considerar el número de animales

A: Correspondientes a marcas y señales

<b>Concepto</b>	<b>Marcas</b>	<b>Señales</b>
a) Inscripción de boletos de marcas y señales.	261,00	197,00
b) Inscripción de transferencias de marcas y señales.	197,00	132,00
c) Toma de razón de duplicación de marcas y señales.	98,00	66,00
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas y señales.	197,00	132,00

## **CAPITULO 14**

### **DE LOS DERECHOS DE CEMENTERIO**

**Artículo 52°:** De acuerdo con lo establecido en el Capítulo 14 del Título II de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes Derechos:

	<b>Módulos</b>
1.a) Arrendamientos de sepultura por 5 (cinco) años	432,00
a.1- Primer año de prórroga	144,00
a.2- Segundo año de prórroga	173,00
a.3- Tercer año de prórroga	245,00
b) Los arrendamientos cuando se tratare de niños de hasta 6 (seis) años de edad, por 5 (cinco) años.	216,00

Por cada año de prórroga	86,00
2. Arrendamiento de nichos de ataúdes por un año y/o renovación por el mismo período, se abonarán los importes que se fijan en la siguiente escala:	
a) 1ra. Fila a contar de la superficie 1 (un) ataúd.	144,00
b) 1ra. Fila a contar de la superficie 2 (dos) ataúdes.	288,00
c) 2da. Fila a contar de la superficie.	268,00
d) 3ra. Fila a contar de la superficie.	216,00
e) 4ta. Fila a contar de la superficie.	181,00
f) 5ta. Fila a contar de la superficie.	147,00
Primer año de prórroga, se abonará el valor que corresponda a cada fila más un incremento del cincuenta por ciento.	
Segundo año de prórroga, se abonará el valor que corresponda a cada fila más un incremento del setenta y cinco por ciento.	
Tercer año de prórroga, se abonará el valor que corresponda a cada fila más un incremento del cien por ciento.	
3. Arrendamientos de nichos para urnas por 1 (un) año y/o su renovación por el mismo período.	
a) 1ra., 2da. y 3ra. fila a contar de la superficie.	86,00
b) 4ta., 5ta. y 6ta. fila a contar de la superficie.	58,00
Galerías 3, 4, 5 y 8, Secciones A, B y C.	
1ra., 2da. y 3ra. fila.	115,00
4ta., 5ta. y 6ta. fila.	86,00
Fila doble (sólo Galerías 3 y 4 a partir del Piso P.B.)	216,00
Arrendamientos de nichos para urnas de los sectores 1, 2 y 3.	
a) 1ra. y 2da. fila.	216,00
b) 3ra. y 4ta. fila.	173,00
4. Inhumaciones en general:	
a) Panteones y bóvedas.	259,00
b) Por el ingreso de ataúdes en bóvedas o panteones cuando el fallecido no guarde relación de 3er grado de consanguinidad o 2do grado de afinidad, por año.	360,00
c) En nichos.	86,00
d) En tierra.	52,00
Las inhumaciones cuando se trataren de niños hasta 6 (seis) años de edad, tributarán el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos.	
e) Inhumaciones a bóveda directa.	233,00
f) Inhumaciones a bóveda indirecta.	467,00
g) Inhumaciones de fallecido radicados en el Partido que no puedan justificar el domicilio.	2.592,00
5. Exhumaciones:	
Por cada resto.	43,00
6. Lavado de restos:	
Por cada exhumación.	86,00
7. Por reducción de restos:	
a) De nicho a tierra	144,00
b) De tierra a urna	144,00
8. Traslado de restos dentro del cementerio:	
a) Por cada traslado de ataúdes dentro del cementerio.	43,00
b) Por el traslado de urnas dentro del cementerio.	29,00
c) Por movimientos de ataúdes dentro de las bóvedas.	29,00
9. Ataúdes en depósitos:	
Por cada ataúd por semestre o fracción.	43,00
10. Transferencias de títulos:	

- a) Por cada lote arrendado a 99 (noventa y nueve) años y por cada año hasta la finalización del arrendamiento. 43,00
- b) Cuando se trate de transferencias de arrendamiento a perpetuidad, se tomará como lapso para aplicar los derechos del inciso a) 99 (noventa y nueve) años.

11. Personal de limpieza particular, indivisible y personal:  
Por derechos de inscripción para la limpieza y cuidado de cualquier propiedad, anual. 302,00

12. Derechos de Alumbrado, Conservación, Barrido y Limpieza de pasillos, veredas, calles y avenidas:  
Por cada lote de bóveda, bóveda, panteón o nicho. 225,00

13. Las empresas de cocherías no radicadas en el Partido abonarán por cada servicio un arancel de. 458,00

**Artículo 53°:** Por derecho de inscripción y registro, las empresas y los constructores abonarán por año.

- a) Empresas constructoras. 395,00
- b) Constructores. 115,00

**Artículo 54°:** Por cualquier construcción sobre sepultura de enterratorio, se abonará 86 módulos.

## **CAPITULO 15**

### **DE LA TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES**

**Artículo 55°:** Por los servicios asistenciales de emergencia médica y traslado por accidentes de tránsito. 648,00

Por los restantes servicios asistenciales y gastos sanatoriales, se cobrarán a las personas consignadas en el artículo 242° de la Ordenanza Fiscal, los importes determinados en el Nomenclador del Sistema de Atención Médica Organizada de la Pcia. de Buenos Aires y en el Nomenclador del Sistema de Hospital Público de Gestión Descentralizada.

## **CAPITULO 16**

### **DE LAS TASAS POR SERVICIOS VARIOS**

**Artículo 56°:** Fíjense las siguientes Tasas a tributar por estos servicios:

1- Por las inspecciones técnicas para la habilitación, permiso y licencia de vehículos destinados a los fines que se consignan a continuación, se abonarán las Tasas que se indican:

- a) Transporte de personas, por vehículo. 27,00
- a-1) Taxis, por año. 138,00
- a-2) Colectivos, por trimestre. 84,00
- b) Transporte escolar, por vehículo y trimestre. 84,00
- c) Coche escuela, por vehículo y trimestre. 138,00
- d) Transporte de sustancias inflamables, combustibles y explosivos, a granel y fraccionadas, por vehículo y por semestre. 69,00
- e) Transporte de sustancias líquidas a granel y fraccionadas, por vehículos y por semestre. 62,00
- f) Transporte de cargas generales, a granel y fraccionadas, por vehículo y por semestre. 55,00
- g) Transporte de sustancias alimenticias, por vehículo y por semestre. 62,00
- h) Transporte de ganado en pie, por vehículo y por semestre. 55,00
- i) Mudanzas y taxiflets, por vehículo y por semestre. 69,00

j) Automotores, por vehículo y por año.	96,00
2. Por el servicio de inspección técnica de instalación y funcionamiento de compactadoras, se abonarán por año o fracción.	691,00
3. Por cada análisis de agua, se abonará:	
a) Por análisis químicos.	84,00
(En el caso de inicio de habilitación se abonará el 50%).	
b) Por análisis bacteriológicos.	42,00
4. Por los servicios realizados en el laboratorio de bromatología de la Comuna, correspondientes a las prestaciones determinadas en el Nomenclador del Laboratorio Central de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires, se percibirán los aranceles fijados en el Decreto N° 9853/68, multiplicados por el índice corrector establecido por las resoluciones emanadas del citado laboratorio provincial.	
5. Por la prestación del servicio de extracción de muestras y análisis de afluentes, se abonarán:	
a) De afluentes líquidos, por vez.	138,00
b) De afluentes gaseosos, por vez.	96,00
6. Por la prestación del servicio para determinar la higiene y salubridad ambiental.	193,00
7. Por la prestación de los servicios de desmonte de tierra, retiro de tierra y similares, no contemplados en otras disposiciones especiales de esta Ordenanza, se abonará, por hora:	
a) De topadora.	397,00
b) De motoniveladora.	294,00
c) De pala cargadora.	397,00
d) De aplanadora.	294,00
e) De retroexcavadora.	484,00
f) De cargadoras y retroexcavadoras menores.	199,00
g) De camión.	60,00
h) De cada peón.	14,00
8. Por la prestación del servicio de nivelación de terrenos, por m <sup>2</sup> de superficie, con exclusión de los alcanzados por el inciso anterior de este artículo.	19,00
9. Por la prestación del servicio administrativo para dar cotas de terrenos, autorización para la construcción de zanjas y cañerías de desagües pluviales, se aplicará el arancel establecido por el Decreto N° 6964/65 de la Provincia de Buenos Aires.	
10. Por la prestación del servicio de rellenamiento de terrenos, según se indica seguidamente y sin perjuicio de las Tasas establecidas en el inciso 8) de este artículo, cuando correspondiera su aplicación se abonará:	
a) Con residuos provenientes del barrido, por m <sup>3</sup>	27,00
b) Con tierra, por m <sup>3</sup>	199,00
c) Con hormigón simple, por m <sup>3</sup>	968,00
d) Con material asfáltico, por tonelada.	968,00
11. Por prestación del servicio administrativo para estudiar proyectos de pavimentación, de desagües pluviales, red de alumbrado público, agua corriente, gas o cloacas, se aplicará el arancel establecido por el Decreto N° 6964/65 de la Provincia de Buenos Aires.	
12. Por las conexiones domiciliarias de redes de servicios públicos, agua corriente, cloacas y gas, se abonará:	
a) Por conexión en vereda, de instalaciones.	43,00
b) Por conexión en veredas opuestas.	60,00
13. Por la prestación del servicio de traslado de vehículos que obstruyeren el tránsito o se encontraren en contravención con las normas vigentes, por cada vehículo se abonará	86,00
No se abonará en aquellos casos en que el infractor resulte sobreseído.	
13- bis - Por la prestación de servicio de traslado de motovehículos que obstruyeren al tránsito o se encontraren en contravención con las normas vigentes, por cada motovehículo se abonará	43,00
No se abonará en aquellos casos en que el infractor resulte sobreseído.	
14. Por la prestación de los servicios de depósito o estadía en playas o inmuebles municipales, se abonará:	

a) Por cada vehículo, por día o fracción.	43,00
a) Por cada motovehículo, por día o fracción.	17,00
b) Por otras cosas muebles, por día y por m3 o fracción.	27,00
c) Por cada animal perdido, abandonado o secuestrado por la Municipalidad por infringir disposiciones relativas a la seguridad, salubridad o higiene, por día	20,00
No se abonará en aquellos casos en que el infractor resulte sobreseído.	
15. Por la internación para su observación de animales de sangre caliente por 10 (diez) días, se abonará.	43,00
El sacrificio de los animales sujetos a observaciones se efectuará sin cargo en este supuesto.	
16. Por el otorgamiento de la chapa identificatoria de animales caninos, incluida la vacunación antirrábica, se abonará.	7,20
17. Derogado.	
18. Derogado.	
19. Derogado.	
20. Por carga y acarreo de ramas domiciliarias productos de podas: Hasta 2 m3.	27,00
Más de 2 m3.	69,00
21. Se abonará anualmente:	
a) Por ascensor en vivienda multifamiliar.	484,00
b) Por ascensor en comercios, industrias, servicios y/o similares.	734,00
c) Por Montacargas.	276,00
d) Escalera mecánica, y/o rampas móviles, por cada tramo.	1.037,00
e) Guarda mecanizada de vehículos.	1.037,00
22. Por el otorgamiento del Permiso de las expendedoras de alimentos por año.	691,00
23. Por el otorgamiento del Permiso para instalar teléfonos públicos o semipúblicos con o sin cabina en locales habilitados que no exploten la actividad de locutorio, hasta 2 (dos) como máximo, por cada uno y por año.	484,00
24. Permiso para la instalación de garita o casilla de seguridad, por cada una, por única vez.	173,00
25. 1) Conforme a lo establecido por el artículo 244° inciso 26 de la Ordenanza Fiscal por análisis y evaluación de impacto ambiental de estudios comprendidos en procedimiento en los cuales se expida la Certificación de Aptitud Ambiental Ley N° 11.459 de la Provincia de Buenos Aires, para establecimientos de primera, segunda y tercera categoría de acuerdo a delegación de funciones, se percibirá el monto en pesos que surja de multiplicar el valor en puntos del nivel de complejidad ambiental (N.C.A.) previsto por el artículo 9° del Decreto Provincial N° 1.741/96, modificado por Decreto N° 353/11, por el coeficiente que se indica a continuación:	
1ra. Categoría: Eximición o certificado de Aptitud Ambiental, artículos 66° y 110° del Decreto Provincial N° 1.741/96 coeficiente 40 (cuarenta).	
2da. Categoría: Certificado de Aptitud Ambiental, coeficiente 120 (ciento veinte).	
3ra. Categoría: Certificado de Aptitud Ambiental, coeficiente 200 (doscientos).	
2) Por renovaciones de los Certificados: El 50 % (cincuenta por ciento) de la tarifa original.	
3) Por duplicados de Certificados: El 25 % (veinticinco por ciento) de la tarifa original.	
26. a) Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de la normativa vigente para la instalación de estructuras, soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas, y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), para Telefonía Celular, Provisión de servicios de Televisión Satelital, servicios informáticos, Telecomunicaciones, y/o similares, excepto las destinadas a radioaficionados y a radiofonía y televisión comunitarias y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad, se abonará el tributo por única vez y por unidad:	
1. Por cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios sobre terrazas o edificios, frentes y contrafrentes de edificios o sobre terreno, por cada una	21.600,00.

b) Por el servicio de inspección del mantenimiento de condiciones y requisitos que requieren para su funcionamiento en el marco de la normativa vigente, las estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios para Telefonía Celular, Provisión de servicios de Televisión Satelital, servicios informáticos, Telecomunicaciones, y/o similares, excepto las destinadas a radioaficionados, y a radiofonía y televisión comunitarias y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad, se abonara el tributo bimestralmente y por unidad: 21.600,00

1. Por cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios sobre terrazas o edificios, frentes y contrafrentes de edificios o sobre terreno, por cada una 5.760,00

## **CAPITULO 17**

### **DE LA TASA POR CONTROL DE LA SEGURIDAD INDUSTRIAL**

**Artículo 57°:** Derogado.

**Artículo 58°:** Derogado.

## **CAPITULO 18**

### **PATENTES DE JUEGOS PERMITIDOS**

**Artículo 59°:** De acuerdo con lo establecido en el Capítulo 18, Título II de la Ordenanza Fiscal, se abonará en forma anual por este tributo por los juegos y entretenimientos que se detallan:

1.	Canchas de Bowling, por c/u.	276,00
2.	Golf en miniatura, por c/u.	415,00
3.	Mesa de billar, por c/u.	138,00
4.	Mesas de Pool o similares, por c/u.	276,00
5.	Canchas de fútbol, por c/u.	415,00
6.	Pista de trote o carrera de caballos, por reunión.	1.382,00
7.	Metegoles, por c/u.	69,00
8.	Otros juegos y/o entretenimientos no contemplados, por c/u	173,00
9.	Juegos en red. Por cada máquina.	259,00

**Artículo 60°:** Apruébase como Anexo I de la presente Ordenanza Impositiva, la zonificación correspondiente para determinar los índices de incremento en el pago de las tasas relativas a las actividades comerciales y/o prestación de servicios.

**Artículo 61°:** Facúltase al Departamento Ejecutivo a la fijación del calendario impositivo anual.

**Artículo 62°:** Derogado.

## **CAPITULO 19**

### **DE LA TASA POR MANTENIMIENTO DE VIAS DE ACCESO A AUTOPISTAS**

**Artículo 63°:** Tasa por mantenimiento de vías de acceso a autopistas por mes o fracción menor 43.200,00 módulos.

## **CAPITULO 20**

### **DE LA TASA POR ASESORAMIENTO Y ASISTENCIA TECNICA**

**Artículo 64°:** Asesoramiento y Asistencia Técnica cuando el proyecto sea declarado “De Asesoramiento Co- financiado”, por hora 144,00 módulos.

## **CAPITULO 21**

## **TASA POR INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS**

**Artículo 65°:** Por los servicios de contraste de pesas y medidas que trata el Capítulo 21 de la Ordenanza Fiscal, deberá abonarse anualmente la Tasa que para cada caso se indica a continuación:

a)	Por medidas de longitud, por cada una y por año.	26,00
b)	Por medidas de capacidad, por cada una y por año.	29,00
c)	Balanzas y básculas:	
	• Hasta 100 kg. por cada una y por año.	29,00
	• De 101 kg. hasta 500 kg. por cada una y por año.	42,00
	• De 501 kg. hasta 1000 kg. por cada una y por año.	71,00
	• De más de 1000 kg. por cada una y por año.	92,00

**Artículo 66°:** Deróganse las Ordenanzas Nros.13163/10 y 13212/11.

**Artículo 67°:** Comuníquese al Departamento Ejecutivo.